

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 000339 00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	NILSON JOSE PRASCA FERIA
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0117 de 2014

El señor **NILSON JOSE PRASCA FERIA**, obrando mediante apoderado, presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de obtener la solución de una controversia con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para que se le reliquide su asignación de retiro y por concepto del incremento del periodo correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 y subsiguientes, tomando como base el IPC en los términos y cuantías determinadas en el párrafo 4º del artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

La solicitud de conciliación fue admitida por el Procurador 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 24 de enero de 2014 y la audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el 05 de marzo de 2014, la cual culminó con acuerdo conciliatorio. Luego de lo cual, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del convocante, el señor Nilson José Prasca Feria recibe de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL una pensión de invalidez.

El señor Nilson José Prasca Feria, pidió que se le reliquidara su asignación de retiro, y mediante el oficio 13-33639/MDNSGDAGPSA del 9 de agosto de 2013 se sugirió solicitar la conciliación prejudicial.

LA CONCILIACIÓN

El día 05 de marzo de 2014, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

*“...Capital: núcleo esencial del derecho: el 100% de la certificación expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional en oficio OF14-1335MDNSGDAGPSAN DE FECHA 14 DE ENERO DE 2014 SUSCRITO POR LA Coordinadora Del Grupo de Prestaciones Sociales, esto es , dos millones ciento setenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$2.172.675). Indexación: Se reconocerá el 75% de la indexación que a dicha suma se le debe efectuar al momento del pago por parte de la entidad. Pago: Se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de ley. Intereses: se reconocerá a partir del séptimo mes de haber radicado la cuenta de cobro por parte del convocante, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. Prescripción de mesadas: cuatrienal. Se tiene en cuenta que se presentó petición ante el Ministerio de defensa solicitando el reajuste de las mesadas pensionales con base en el IPC, en fecha 1º de agosto de 2013. Por lo tanto, para tomar en cuenta el término de la prescripción cuatrienal se liquidó la diferencia desde el 02 de agosto de 2009. La conciliación en estos términos es total... **Cuantía:** dos millones ciento setenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$2.172.675) correspondiente a la liquidación del IPC desde el 02 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013, por prescripción cuatrienal, a favor del señor Nilson José Prasca Feria, reajustada a partir del 1º de enero de 1997. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** Esta suma será cancelada por el Ministerio de Defensa Nacional dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación.”*

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El art. 2º del Decreto 1716 de 2009 señala que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, a su turno, el artículo

70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial¹.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se improbará si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar el acta de conciliación extrajudicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

¹ Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes pretenden conciliar pretensiones derivadas del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya controversia se suscita en la reliquidación y actualización de la PENSION DE INVALIDEZ del señor NILSON JOSE PRASCA FERIA. Veamos ahora si el acuerdo cumple los requisitos esenciales para que se pueda aprobar:

1. La debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

El señor NILSON JOSE PRASCA FERIA otorgo poder y facultades para conciliar, folio 18.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) compareció a la diligencia, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder que obra a folio 78.

2. Que la acción no haya caducado (artículo 81, ley 446 de 1998).

La demanda versa sobre la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida por la entidad demandada. De conformidad con lo establecido en el artículo 164, literal c), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el acuerdo sometido a aprobación se reajusta la pensión desde el 1º de enero de 1997 y, una vez aplicada la prescripción cuatrienal, se reconoce el 100% de la liquidación desde el 02 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo que con el mismo no se están desconociendo los derechos cierto e irrenunciables del accionante.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que:

- El señor Nilson José Prasca Feria cuenta con PENSION DE INVALIDEZ desde el 1º de enero de 1996, (folio 53).
- Mediante oficio CREMIL No. OF113-33639 MDENSGDAGPSAP del 9 de agosto de 2013, se le informo la intención de conciliar, (folio 50).

- Presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de obtener la solución de la controversia, (fl. 71).
- La audiencia de conciliación tuvo lugar el 5 de marzo de 2014, la cual culminó con acuerdo conciliatorio, (fl. 84 a 86).
- El acuerdo consiste en que CREMIL reconoce el 100% de la liquidación desde el 02 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013 que serán cancelados dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación del auto aprobatorio de la conciliación, (fl. 85).
- Acta del Comité de Conciliación de CREMIL en la que se dice que se reconocería el 75% de la indexación, (fl. 87).

5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 73 ley 446 de 1998).

El acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Sobre la no afectación del patrimonio público es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)”³

³ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

Alrededor de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha dicho la Corte Constitucional:

“...no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su stirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.”⁴

Y la Sección Tercera del Consejo de estado⁵:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por CREMIL se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados por el Consejo de Estado en las sentencias antes relacionadas, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Así las cosas, habrá lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso de forma anormal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre el señor NILSON JOSE PRASCA FERIA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL pagará a la demandante, NILSON JOSE PRASCA FERIA, las siguientes sumas de dinero:

⁴ Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).
⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

El equivalente a DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SESICIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.172.675).

TERCERO: La anterior suma será cancelada dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la aprobación de este acuerdo, junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante.

CUARTO. Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: En virtud de lo anterior, **DECLÁRASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN**.

SEXTO: La presente decisión se notifica por estrados y contra la misma procede el recurso de REPOSICIÓN en favor de las partes, Art. 242, y de apelación en favor del señor agente del Ministerio Público, Art. 243, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la misma audiencia.

CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaría